



**CASO “ARÁOZ”: CUANDO EL PROCESO ES INDEBIDO, LA
VIOLENCIA DE GÉNERO PERMANECE.**

NOTA A FALLO

Alumna: Celia Verón

DNI: 21584242

Legajo: VABG90360

Entrega N° 4

Fecha de entrega: 26-06-2022

Tutora: Maria Alejandra Quintanilla

Modelo de caso.

Tema: Perspectiva de género

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 649/2018/RH1, causa caratulada: “Aráoz, R A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021

Sumario: I- Introducción II- Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III- Análisis de la ratio decidendi. IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V- Postura de la autora. VI- Conclusiones VII- Referencias bibliográficas

I- Introducción.

Este trabajo abordará el análisis del fallo CSJ 649/2018/RH1, causa caratulada: “Aráoz, R A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021, el mismo deja en evidencia la falta de perspectiva de género que manifiestan los magistrados/as a la hora de dictar sentencia, en las distintas instancias, partiendo desde el Juzgado de primera instancia, pasando por la Cámara de Apelaciones e incluyendo al Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Estos órganos jurisdiccionales que tienen la función de administrar justicia, son los que han vulnerado arbitraria y sistemáticamente la garantía constitucional del debido proceso que ampara tanto al imputado como a las víctimas de delitos. Es menester remarcar que tiene una garantía especial el derecho de las víctimas de la violencia de género a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia.

Este fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscitado un amplio debate jurídico e impacto social. La misma debió fallar en contra de las sentencias arbitrarias generadas por la justicia correntina.

El Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) expresa que la doctrina de la arbitrariedad tiene por objeto tratar excepcionalmente aquellos casos, en los que se evidencian groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o bien una completa ausencia de fundamento normativo, que no permitan la aceptación del pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una sentencia fundada en ley, lesionando directamente la garantía del debido proceso.

Ramirez, M (2005) sostiene que el debido proceso es un derecho fundamental que contiene principios y garantías indispensables para efectuar el desarrollo de los procedimientos para alcanzar una solución justa como lo dispone el marco de un estado social, democrático y de derecho. Es la facultad de toda persona para ejercer su defensa en juicio.

Su trascendencia institucional se manifiesta en la exigencia de aplicar las instancias procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se deberá respetar un cuerpo normativo. Cada una de las partes del proceso tiene derecho a que se desarrolle un procedimiento que responda sistemática y coherentemente a la vigencia de un orden social justo que tenga como prioridad la dignidad humana.

El juzgamiento con perspectiva de género es una verdadera necesidad, el sesgo de género se manifiesta en materia de prueba, sobre todo de valoración. En este fallo el problema jurídico subyace a partir de la valoración de la prueba. El mismo se encuentra vinculado con la existencia de la indeterminación de hechos no probados y que son indispensables para la decisión judicial.

La causa en cuestión comenzó el 2 de diciembre de 2013, día en que el imputado decide prender fuego a su esposa, quien muere como consecuencia de las gravísimas quemaduras. Han pasado casi 9 años y aun el sistema judicial no ha llegado a la resolución del juicio con perspectiva de género.

El Informe Anual 2021 del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación afirma que: **“El bajo nivel de protección de los derechos y libertades de las mujeres en contraposición del alto nivel de discriminación de la sociedad en todo el mundo se ven reflejados en la tasa de femicidios. El asesinato de una mujer y la impunidad de los autores genera la creencia de que la violencia es tolerada, promoviéndola y además fomenta un orden social de género que conlleva a la perpetuidad de la subordinación de las mujeres.**

Por ello, la Defensoría del Pueblo de la Nación destaca la importancia del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que establece el deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

II-Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal.

Con respecto a la reconstrucción de la premisa fáctica, en el presente fallo se debatió la facultad de recurrir un fallo absolutorio, por parte de la querella. Específicamente, el derecho que corresponde a los hijos de una mujer, víctima de violencia de género, a impugnar una resolución de sobreseimiento del imputado por el delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género.

La historia procesal se inicia en el Juzgado de Instrucción N° 5 de la provincia de Corrientes. La jueza de primera instancia procesó a A por el delito de homicidio triplemente agravado. Ante esta resolución, su defensa apeló la decisión, que fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, por resolución 345, donde se expresa la imposibilidad de formular un juicio de acriminación como uno desincriminante y conclusivo que demande certeza y que la incertidumbre tiene distintas consecuencias según la etapa del proceso (absolución o falta de mérito). De vuelta las actuaciones, la magistrada dictó el sobreseimiento del victimario a tenor del artículo 336, inc 3 del Código Penal de la provincia y dispuso como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una Institución psiquiátrica local. La querella interpuso un recurso de queja, ante el Superior Tribunal de Justicia por recurso de casación denegado por parte de la Cámara de Apelaciones en lo criminal, que por mayoría declaró que el recurso fue erróneamente concedido por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido”, que el recurrente pretendía una revisión sin que las circunstancias hubieran cambiado y que la eventual aceptación de su planteo implicaría otra revocación. La queja fue denegada y contra esta decisión, la querella interpuso recurso extraordinario que fue declarado inoficioso por incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3 (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007. Contra este resolutivo se interpuso la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dio origen al dictamen.

El 14 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado, expresando que se dicte nueva sentencia por quien corresponda.

III-Análisis de la ratio decidendi.

Se procederá a describir los argumentos expresados por los magistrados para fundamentar las decisiones tomadas, en función a las controversias suscitadas en el fallo.

Con respecto a las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14, de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva. Esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional . Asimismo, ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional . Estimo que el sub judice es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención del Tribunal.

Con respecto a la arbitrariedad alegada por la querrela, como consecuencia del auto de la cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación contra el sobreseimiento por entender –la mayoría– que constituía la ejecución de lo antes resuelto por ese tribunal de alzada, los magistrados argumentaron que estas actuaciones configuran un claro supuesto de arbitrariedad normativa que habilita la consideración de los agravios por la vía elegida, en la medida que lo resuelto encuentra fundamento en una exégesis inadecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante, extremo que se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia. Asimismo, en el sub iudice existen dos resoluciones sucesivas contradictorias, en la primera se sostiene que los elementos colectados no alcanzan para el dictado de una decisión “desincriminante y conclusiva que demande certeza” y sin solución de continuidad se convalida el auto de sobreseimiento que resuelve lo contrario a lo ordenado, situación que ha sido descalificada por la doctrina de ese Tribunal, que establece que “la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.” En cuanto a lo señalado en la introducción, sobre el problema que subyace en la prueba, los magistrados, manifestaron acerca del sobreseimiento del imputado, que las evidencias colectadas hasta ese momento, aunque insuficientes para procesarlo o sobreseerlo, eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso. Si, como se había considerado al revocar el procesamiento, en la etapa de juicio la duda conduce a la absolución en virtud de los principios de inocencia y favor rei, y “la vacilación intelectual” es incompatible con “cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza” como el sobreseimiento durante la instrucción (art. 336, inc. 3°); para que proceda un auto de ese carácter lo decisivo es que “sea evidente” que se pueda negar con certeza la existencia del delito. Por ello, resultaba descalificable el criterio de la mayoría de la cámara, cuya revisión frustró el a quo arbitrariamente, al declarar erróneamente concedida la apelación de la querrela por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido” y que acceder a su pretensión conduciría a

la afectación de los principios de progresividad y preclusión (fs. 26/27). A” Posteriormente, la cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por juzgar que su decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” (fs. 34 vta.), criterio que fue compartido por el Superior Tribunal de justicia al rechazar la queja (fs. 43 vta.). Según aprecio, la citada resolución no había resuelto directa ni indirectamente sobre el fondo de la cuestión, por lo que el vencimiento del término para impugnarla al que implícitamente se alude no conlleva el efecto preclusivo que se postula. En efecto, la decisión sólo revocó el procesamiento y el tenor de su contenido indicaba el dictado de un auto de falta de mérito, que tampoco pone fin a la cuestión en debate (art. 306 del código procesal de la provincia) ni causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Es por ello que de acuerdo al artículo 494 del código procesal local, la resolución n° 345 no era impugnabile mediante recurso de casación en tanto establece que: “podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. Distinto habría sido el caso si la cámara hubiera ordenado el sobreseimiento porque entonces podría alegarse que, configurado ya el agravio, el posterior recurso de la querrela contra el auto conclusivo dictado por la juez habría sido irremediabilmente tardío. Así, al no haber puesto fin a la cuestión en debate ni en forma expresa ni implícita, la resolución n° 345 no generaba un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que eventualmente podría haber habilitado el recurso de casación y, en su caso, la vía extraordinaria federal. Si bien lo hasta aquí expuesto basta para sostener la procedencia de la vía intentada y descalificar lo resuelto, corresponde por último hacer referencia al restante planteo de la querrela, referido al menoscabo del derecho constitucional al doble conforme. Si bien esa garantía se encuentra constitucionalmente asegurada sólo en beneficio de inculpado, el Tribunal ha hecho excepción respecto del acusador cuando –como en el caso– las leyes la establezcan específicamente. En tal sentido, también ha resuelto que el adecuado respeto al debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales, al reglamentarlo, establezcan según la naturaleza de las causas. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que es doctrina

consolidada de la Corte que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento. Según mi opinión, los antecedentes expuestos muestran que en el sub judice se ha efectuado una inteligencia de la ley local aplicable que condujo al menoscabo de la garantía constitucional al debido proceso que, con el alcance indicado, ampara a la querrela. Sus derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8º, inciso 1º, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º, inciso 3º, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa a A haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, calificándose el hecho como homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Por ello la Corte comparte, por unanimidad, los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen y resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar el fallo apelado y ordena que se dicte nueva sentencia.

Firmado digitalmente por ROSATTI, Horacio Daniel

Firmado digitalmente por LORENZETTI, Ricardo Luis

Firmado digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de Queja interpuesto por ARÁOZ, Matías Alejandro y ARÁOZ Sebastián Nicanor, constituídos como parte querellante con la representación del DR. CUBILLA PODESTÁ, Juan Manuel

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Juzgado de Instrucción N° 5, ambos de la provincia de Corrientes.

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos impulsó el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, promoviendo la localización de las problemáticas y proponiendo el camino o vías para detectar las acciones estructurales que perpetúan las violaciones de los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica, considerando la imperiosa necesidad de que la labor jurisdiccional focalice y ponga en relieve la complejidad del contexto sociocultural. Además como lo expresa **Barcena, A y Montaña, S (2009)** se hace un llamado a la sociedad civil para pasar de las palabras a la acción, junto al compromiso de todos los organismos de las Naciones Unidas y los esfuerzos gubernamentales para eliminar el flagelo de la violencia de género mediante la prevención y el estricto cumplimiento de la ley, erradicando las sentencias arbitrales.

Con respecto a las personas víctimas de delitos, **Coronel, M. (2022)** afirma que a partir de la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, reglamentada mediante el decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018, se creó un mayor espacio de participación de las víctimas en los procesos penales, para que ejerzan los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, recuperando el lugar que les había sido avasallado históricamente, por parte del Estado, en materia de acceso a la justicia. La nueva normativa ha generado paralelamente avances importantes y necesarios, por un lado y debates sobre la posible superposición de estos derechos con los derechos y garantías de las personas imputadas o condenadas. Si bien el rol de la víctima debe ser fundamental en el proceso, no debe ocasionar menoscabo en los derechos y garantías de las personas acusadas de cometer un delito.

La incorporación de la Ley mencionada debería lograr un balance, igualdad y responsabilidad. El propósito de la misma, conduciría a la coparticipación de ambas perspectivas en equilibrio, respetando las garantías constitucionales del debido proceso para las dos partes involucradas.

Bidart Campos, G (2008), cuando trata la institución del debido proceso se remite al art 18 de la Constitución Nacional “(...) *es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. (...) esta frase condensa el núcleo y contenido esencial del debido proceso, que es un aspecto del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.*” Siguiendo la doctrina de este prestigioso autor, se dice que toda persona, en su condición de actor, demandado, imputado, acusador o querrela tiene derecho a un procedimiento que responda al conjunto de garantías que contiene el debido proceso.

En cuanto a la forma del proceso, este no debe incurrir, por exceso, en lo que la Corte descalifica como exceso ritual manifiesto o excesivo rigor formal. Los jueces tienen como finalidad llegar a la verdad material y objetiva antes que a la verdad formal.

Con respecto a las instancias o etapas que puede recorrer el proceso, se puede extender a la segunda instancia, como lo establece la ley. Se considera que en caso de no recibir una sentencia favorable en una primera instancia, se puede recurrir a una segunda instancia, en la cual se procede a revisar lo resuelto en ella; en caso que la ley establezca una tercera instancia, hay que involucrarla latamente en lo que se llama instancia múltiple. Los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, en el proceso penal habilitan dicha instancia, por lo tanto resulta inconstitucional impedir el acceso a ella.

Sobre Sentencia arbitraria - Recurso Extraordinario se hará referencia a la causa Nidera S.A. c/ DGI s/Varios 09/08/2016 Fallos: 339:1066

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

Sobre Vulneración del debido proceso, se hará referencia a la Causa de la CSJN : Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus, Fallos: 328,1146, 03/05/2005

(...) la CSJN, compuesta por los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez, entendiendo que el rechazo del recurso extraordinario era inapropiado puesto que medaba en el caso un “nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas”, ordenó declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada, sin entrar sobre el fondo de la cuestión. El juez Otero votó en forma concurrente con la solución propiciada, pero fundándola en que la CNCP había adoptado un “riguroso ritualismo formal en la interpretación del derecho aplicable en detrimento de la verdad objetiva y material de lo realmente acontecido en la instancia anterior.. lo cual tornó en arbitrario el decisorio recaído”. Añadiendo que “...se advierte

además que a raíz del rigorismo antes apuntado quedó sin tratamiento por parte el a quo la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 458 inc. 1 y 460 CPPN., cuyas limitaciones -según el recurrente- conforme lo dispuesto en el art. 8 párr. 2º inc. h CADH, no le son aplicables en su carácter de víctima de un delito de acción privada, por lo que mantendría el derecho de recurrir una sentencia que le resultó adversa pues de lo contrario se violaría la garantía de la igualdad ante la ley. En tales condiciones corresponde descalificar el pronunciamiento apelado toda vez que media en el caso del nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 ley 48).”

Sobre Violencia contra la mujer y el recurso extraordinario, se hará referencia a la Causa “Callejas, Claudia y violación de Secretos. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de febrero de 2020

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por una mujer contra la sentencia que confirmó, por un lado, el rechazo de su constitución como parte querellante en la investigación de los hechos de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer que había denunciado y, por otro lado, el archivo de las actuaciones. Contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario federal. El caso se relaciona con la denuncia a las profesionales de la salud que le prestaron atención médica a la recurrente en una institución pública de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, quien afirma que las acusó de haber vulnerado el deber de guardar secreto profesional y de haberla sometido a actos que, en su entender, constituyen violencia obstétrica, física, psíquica e institucional. En particular, enfatiza que fue denunciada penalmente por esas profesionales por la supuesta interrupción voluntaria de su embarazo –hecho por el que resultó sobreeséida por inexistencia de delito- en violación a su derecho a tener una vida sin violencia previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485.

Sobre Juzgamiento con perspectiva de género se hará referencia a la Causa n° 93441 Langostena Hector Daniel S/ Recurso de Casación. “ De lo expuesto se infiere que, frente a este tipo de violencia,

es necesario aplicar una perspectiva de género, reconociendo que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado violencia contra la mujer en todas sus formas (TCPBA, Sala VI, Causa n° 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación” del 29 de agosto de 2014, entre otras). La perspectiva de género implica, entonces, “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” (ONU Mujeres, 2016). Continúa afirmando la ONU que “la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias” (Ob. cit.)”

V - Postura del autora.

En base al estudio de la doctrina, jurisprudencia y legislación pertinente a la resolución del fallo CSJ 649/2018/RH1, causa caratulada: “Aráoz, R A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021, se acuerda con la resolución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a que se ha violado el derecho de defensa en juicio de las víctimas, parte querellante, por vulnerar derechos fundamentales constitucionales prescriptos en el art 18 y 75, inc 22 de la Constitución Nacional y se

considera relevante mencionar a la Ley 27.372 que ampara los derechos y garantías de las víctimas de delitos.

Con respecto al manifiesto de la querrela, sobre el agravio en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, se comparte los fundamentos del tribunal, puesto que se observan graves contradicciones e incoherencias en reiteradas resoluciones que dejan en evidencia la falta de perspectiva de género. Las justificaciones de las decisiones en los casos de violencia de género deben efectuarse en base a la valoración de la prueba y los hechos, por tal motivo es indispensable respetar el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género, dispuesta por la Ley Nacional N° 26485 de adecuación de la legislatura interna de la Convención de Belem do Pará. En lo que respecta a los demás motivos que expresó la querrela, comparto, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del Señor Procurador General de la Nación interino y consecuentemente con el Tribunal.

VI- Conclusiones.

El análisis del presente fallo pretende demostrar la falta de perspectiva de género que aún se observa en las sentencias arbitrarias sobre violencia de género, específicamente femicidios.

Actualmente el ordenamiento jurídico dispone de un plexo normativo nacional e internacional que ampara a la mujer contra todas las formas de violencia, pero aún siguen siendo alarmantes los casos sin resolver. Ante esta cruda realidad, de gran impacto social, creo necesario y urgente la reflexión seria y responsable para la implementación de nuevas políticas públicas en violencias por razones de género.

Considero que las sentencias arbitrarias, que pretendan concluir una causa de esta naturaleza, deben ser presentadas ante la Corte Internacional, ya que las mismas implican la violación de derechos humanos fundamentales.

El Estado Argentino, aún se encuentra frente a uno de los grandes desafíos frente a la incorporación de la perspectiva de género, debe garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y el alcance de todos los instrumentos necesarios para una adecuada valoración de la prueba en casos de violencia de género.

VII- Referencias Bibliográfica

Barcena, A. y Montaña, S. (2009) **“¡Ni una más! Del dicho al hecho: ¿Cuánto falta por recorrer?”**

Editorial CEPAL Informe Anual 2021 del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación. <http://www.dpn.gob.ar> > Obs... PDF

Coronel, M. (2022) **Breve análisis de los derechos y garantías de las víctimas y su relación con las personas imputadas en un proceso penal-** Revista Pensamiento Penal/

Ramirez, M (2005) “ El debido proceso” Dialnet – Revista Opinión Jurídica Volumen 4 N° 7 pp89-105

Bidart Campos, G (2008) Compendio de Derecho Constitucional. Canvas UES21

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 649/2018/RH1, Causa caratulada: “Aráoz, R. A y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 14 de octubre de 2021

Causa NIDERA S.A. c/ DGI s/VARIOS 09/08/2016 Fallos: 339:1066

Causa VERBITSKY, Horacio s/ Hábeas Corpus, Fallos: 328,1146, 03/05/2005

Causa “Callejas, Claudia y violación de Secretos. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2702/2020

Causa n° 93441 LAGOSTENA HECTOR DANIEL S/ RECURSO DE CASACION.

Educación en Igualdad: “Prevención y erradicación de la violencia de género”

Legislación

Art 18 y 75, inc 22 de la Constitución Nacional, Argentina .

Ley 26.061, Ley 26.206, Ley 26.485, Ley 27.234, Ley Micaela, Ley Brisa, Ley 23.179 conocida como Ley CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscripta por la República Argentina el 17/07/1980

Ley 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de Delitos” sancionada el 09 de mayo de 2018

Ley n° 27.372 Comentada - Germán C. Garavano

<http://www.germangaravano.co>

FALLO

CSJ 649/2018/RH1 Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género.

Corte Suprema de Justicia de la Nación-

Buenos Aires, 14 de octubre de 2021

1 - Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino obrantes en el dictamen que antecede, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por Matías Alejandro Aráoz y Sebastián Nicanor Aráoz, constituidos como parte querellante, con la representación del Dr. Juan Manuel Cubilla Podestá. Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Juzgado de Instrucción n° 5, ambos de la Provincia de Corrientes.

Ministerio Público Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I- El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la queja deducida por el querellante por recurso de casación denegado, oportunamente interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal que declaró erróneamente concedida la apelación contra el sobreseimiento de R A en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el querellante que fue declarado inoficioso por el incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3° (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007 y dio origen a la presente queja (fs. 45/53, 54/55 y 57/61).

II- Surge de las actuaciones que la juez procesó a A por el delito de homicidio triplemente agravado, por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. Su defensa apeló la decisión, que fue revocada por la cámara (resolución n° 345). Devueltas las actuaciones, la magistrada dictó el sobreseimiento del nombrado a tenor del artículo 336, inciso 3°, del código procesal de la provincia y dispuso, como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica local. La decisión fue apelada por la querella. La cámara, por mayoría, declaró que el recurso fue erróneamente concedido por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido”, que el recurrente pretendía una revisión sin que las circunstancias hubieran cambiado y que la eventual aceptación de su planteo implicaría otra revocación y, en ese caso, sería afectada la defensa y se generaría “un verdadero regressus in infinitum con menoscabo de los principios de progresividad y preclusión”.

En su recurso de casación la querella planteó que como consecuencia del arbitrario alcance atribuido a la resolución n° 345 se vulneró el derecho de defensa de las víctimas (los hijos del imputado y de la víctima del homicidio) y el debido proceso. Afirmó que con invocación del principio in dubio pro reo y aún pendientes de producción diversas pruebas, la magistrada sobreseyó al imputado en forma prematura y conculcó el derecho de la querella. Adujo que si bien en el auto que revocó el procesamiento se mencionó, con base en informes del perito psiquiatra de la policía, la probabilidad de que A en el momento del hecho no haya tenido la capacidad de comprender la criminalidad del acto ni de dirigir sus acciones, no se le indicó a la juez que dictara el sobreseimiento, máxime cuando se señaló que resultaba imposible “la formulación de un juicio de acriminación pero también cualquier resolución de índole desincriminante y conclusivo que demande certeza”. Asimismo, enumeró una serie de irregularidades que invalidarían el citado peritaje e indicios que confutarían la conclusión del perito (comunicaciones telefónicas de Ar con su abogado defensor). Puso de resalto que el único juez que desarrolló los fundamentos en la resolución que revocó el procesamiento (los otros adhirieron a su voto), se expidió a favor de la admisibilidad de la apelación.

La cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que la decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” y el recurrente no demostró la flagrante vulneración de una garantía constitucional que habilitare la competencia del Superior Tribunal.

El a quo compartió el criterio de la cámara y rechazó la queja por recurso de casación denegado.

III- En su apelación extraordinaria el querellante fundó su agravio en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Afirmó que, con menoscabo de derechos constitucionales, el a quo limitó en forma arbitraria la materia sometida a su conocimiento al ceñirla al examen del auto que denegó el recurso de casación cuando la cuestión esencial remitía al alcance de la decisión que revocó el procesamiento, la cual no podía interpretarse como una orden de sobreseimiento dirigida a la juez de grado. A fin de sustentar su posición reiteró la línea argumental de su recurso de casación. Así, citó extractos de la resolución n° 345, entre otros, donde se expresa la imposibilidad de formular un juicio de acriminación como uno desincriminante y conclusivo que demande certeza y que la incertidumbre tiene distintas consecuencias según la etapa del proceso (absolución o la falta de mérito). Señaló que tanto al momento de dictarse el auto que revocó el procesamiento como el del sobreseimiento existían pruebas pendientes de producción, situación que menoscabó el derecho de defensa de las víctimas y que el único juez que desarrolló sus argumentos en la citada resolución fue quien luego se pronunció a favor de la admisibilidad de la apelación mientras que sus pares, que entonces adhirieron a su voto, se expidieron por la negativa, como consecuencia de otorgarle a aquélla un alcance ilegítimo.

En el mismo orden, destacó que oportunamente el fiscal dictaminó a favor de la admisibilidad de la queja por recurso de casación denegado al entender que “recién” el sobreseimiento cristalizó el agravio de la querella.

Por todo ello consideró que no había precluido el debate sobre el sobreseimiento y que, en consecuencia, debió admitirse la apelación y, en su caso, el recurso de casación.

Aclaró que no pretendía un reexamen de cuestiones fácticas, sino el estudio integral de las resoluciones judiciales anteriores para determinar si comportaron la finalización injustificada del proceso, con agravio a la pretensión acusadora de la querrela.

Por otra parte, expuso que al denegar arbitrariamente su jurisdicción el a quo vulneró el derecho constitucional al doble conforme.

En definitiva, concluyó que la decisión impugnada violenta las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, y conlleva una renuncia consciente a la verdad jurídica por excesivo rigor formal.

IV- Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174). Empero, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361, entre muchos).

Asimismo, ha señalado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos

y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

Estimo que el sub iudice es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención del Tribunal.

V- La arbitrariedad alegada por la querrela, tuvo su génesis en el auto de la cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación contra el sobreseimiento por entender –la mayoría– que constituía la ejecución de lo antes resuelto por ese tribunal de alzada. Esa arbitrariedad no fue reparada, por el contrario, fue consolidada por las resoluciones posteriores, de la cámara al declarar inadmisibile el recurso de casación, y del tribunal a quo al rechazar la queja por casación denegada y luego declarar inoficioso el recurso extraordinario federal.

En la resolución n° 345 que revocó el procesamiento de A el juez que desarrolló sus fundamentos expuso que “si se alega inimputabilidad debe comprobarse su ‘inexistencia’ para descartarla, porque si su ‘existencia’ es probable (como en este caso) o cierta, debe ser admitida y se vuelve operativo el principio ‘favor rei’... Es que la declaración de inculpabilidad por inimputabilidad debe tomar en consideración el estado del sujeto al momento del hecho; y es precisamente la falta de conclusión acabada de aquellas circunstancias lo que provoca la insuperada indecisión del intelecto y estabiliza la incertidumbre respecto de la reprochabilidad del injusto... Por lo tanto, estimo que los elementos cognitivos resultantes de las averiguaciones realizadas no alcanzan para sostener la plena vigencia del reproche, al menos con el grado de convicción requerido en la instancia... La vacilación intelectual obsta a la formulación de un juicio de acriminación, pero también, de cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza... Considero que el procesamiento, como acto jurisdiccional que refuerza la sujeción procesal del imputado, requiere la vehemente presunción de verosimilitud en cuanto al contenido del acto imputativo, de manera tal que no quede sospechas fundadas de haberse incurrido en un error... Por lo tanto, en orden a los influjos garantizadores del principio de inocencia y la operatividad específica de su corolario principal, el beneficio de la duda... no procede sino desestimar el mérito de la acusación” (fs. 10 vta./11). En virtud

de esas consideraciones –a las que adhirieron los otros vocales– la cámara resolvió revocar el auto de procesamiento de A por el delito de homicidio triplemente agravado.

El querellante afirmó que no se desprendía de esa resolución que la juez debía sobreseer –como lo hizo– al imputado.

Si bien el planteo remite al examen de cuestiones de hecho y a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal provincial, privativas de la justicia local y ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia federal –como se desarrollará en el apartado siguiente– se configura un claro supuesto de arbitrariedad normativa que habilita la consideración de los agravios por la vía elegida, en la medida que lo resuelto encuentra fundamento en una exégesis inadecuada de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos: 321:793), extremo que se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia (Fallos: 305:2040).

Asimismo, en el sub iudice existen dos resoluciones sucesivas contradictorias, en la primera se sostiene que los elementos colectados no alcanzan para el dictado de una decisión “desincriminante y conclusiva que demande certeza” y sin solución de continuidad se convalida el auto de sobreseimiento que resuelve lo contrario a lo ordenado, situación que ha sido descalificada por la doctrina de ese Tribunal, que establece que “la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes” (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:608).

VI- En efecto, al señalar la cámara en su primera intervención que “los elementos cognitivos resultantes de las averiguaciones realizadas no alcanzan para sostener la plena vigencia del reproche, al menos con el grado de convicción requerido en la instancia”, evaluó que no estaban reunidos los extremos requeridos para el procesamiento del imputado en tanto el artículo 303 del código procesal local establece que deberá ordenarse la medida “siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un

hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo”, mientras que, por su parte, el artículo 306, que prevé la falta de mérito, dispone que cuando “no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación”.

El juez que había fundamentado la revocación del procesamiento, al examinar luego el sobreseimiento a tenor del artículo 336, inciso 3°, del código ritual con motivo de la apelación de la querrela, calificó a la resolución de “equivocada e infundada, ya que no ha interpretado adecuadamente el razonamiento y conclusión indicados en nuestra anterior intervención donde resulta claro que la decisión correcta era el dictado del auto de FALTA DE MERITO –art. 306 del C.P.P.– en función de la aplicación del art. 4to. del C.P.P. ‘in dubio pro reo’ al no ser concluyente la prueba que acredite fehacientemente la ‘inimputabilidad del imputado’ al momento del hecho en los términos requeridos por el art. 34 inc. 1ro. del Código Penal, sino ser ‘seriamente probable’ tal cual lo indican las constancias psiquiátricas de autos. Así pues, y en virtud que aquel auto no desvincula totalmente del proceso al imputado, ni cierra la investigación, estimo que deberá continuarse las pesquisas promovidas por las partes...” (resaltado original, fs. 26/vta.).

Es pertinente señalar que de acuerdo al régimen procesal provincial, el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta y procede “cuando sea evidente: ... 3) que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria” (arts. 335 y 336, inc. 3°).

En aquel pronunciamiento, la cámara consideró probable la inimputabilidad de A sobre la base del informe del perito psiquiátrico de la policía (cuya validez ha sido puesta en cuestión por la querrela). Al respecto, cabe señalar que la imputabilidad es una categoría normativo-valorativa y, como tal, le corresponde determinarla exclusivamente a los jueces y a tal propósito el peritaje psicológico-psiquiátrico, es un elemento de relevante pero no excluyente.

En esas condiciones el sobreseimiento del imputado luego de la revocación de su procesamiento, sin haberse incorporado y valorado nuevos elementos de convicción –“sin que las circunstancias hubieran cambiado”, como lo admite la mayoría de la cámara al declarar mal concedida la apelación– deviene arbitrario, como postula el recurrente, porque se dictó sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal para el auto conclusivo. Las evidencias colectadas hasta ese momento, aunque insuficientes para procesarlo o sobreseerlo, eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso. Si, como se había considerado al revocar el procesamiento, en la etapa de juicio la duda conduce a la absolución en virtud de los principios de inocencia y favor rei, y “la vacilación intelectual” es incompatible con “cualquier resolución de índole desincriminante y conclusiva que demande certeza” como el sobreseimiento durante la instrucción (art. 336, inc. 3°); para que proceda un auto de ese carácter lo decisivo es que “sea evidente” que se pueda negar con certeza la existencia del delito.

Por ello, resultaba descalificable el criterio de la mayoría de la cámara, cuya revisión frustró el a quo arbitrariamente, al declarar erróneamente concedida la apelación de la querrela por entender que la resolución impugnada “constituye la ejecución de lo decidido” y que acceder a su pretensión conduciría a la afectación de los principios de progresividad y preclusión (fs. 26/27). A este respecto, es oportuno mencionar que V.E. consideró en Fallos: 341:1965 que “adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad.”

Posteriormente, la cámara declaró inadmisibile el recurso de casación por juzgar que su decisión no era impugnabile por esa vía en la medida que estuvo fundada en la resolución n° 345, “auto éste que se halla firme y consentido por las partes” (fs. 34 vta.), criterio que fue compartido por el Superior Tribunal de justicia al rechazar la queja (fs. 43 vta.).

Según aprecio, la citada resolución no había resuelto directa ni indirectamente sobre el fondo de la cuestión, por lo que el vencimiento del término para impugnarla al que implícitamente se alude no conlleva el efecto preclusivo que se postula. En efecto, la decisión sólo revocó el procesamiento y el tenor

de su contenido indicaba el dictado de un auto de falta de mérito, que tampoco pone fin a la cuestión en debate (art. 306 del código procesal de la provincia) ni causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. Es por ello que de acuerdo al artículo 494 del código procesal local, la resolución n° 345 no era impugnabile mediante recurso de casación en tanto establece que: “podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Distinto habría sido el caso si la cámara hubiera ordenado el sobreseimiento porque entonces podría alegarse que, configurado ya el agravio, el posterior recurso de la querrela contra el auto conclusivo dictado por la juez habría sido irremediabilmente tardío.

Así, al no haber puesto fin a la cuestión en debate ni en forma expresa ni implícita, la resolución n° 345 no generaba un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior que eventualmente podría haber habilitado el recurso de casación y, en su caso, la vía extraordinaria federal. En otros términos, no se verificó en el sub iudice la situación examinada por V.E. in re “Taranto” donde –salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte– se estableció que el pronunciamiento impugnabile mediante recurso federal es la decisión que de modo definitivo adjudica la cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015).

En particular, estimo aplicable al caso lo expuesto en Fallos: 318:1266, donde se consideró que el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la queja por la apelación denegada contra la resolución que entendió que no se hallaban presentes los extremos necesarios para dictar el procesamiento, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Si bien lo hasta aquí expuesto basta para sostener la procedencia de la vía intentada y descalificar lo resuelto, corresponde por último hacer referencia al restante planteo de la querella, referido al menoscabo del derecho constitucional al doble conforme.

Si bien esa garantía se encuentra constitucionalmente asegurada sólo en beneficio de inculpado (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2145), el Tribunal ha hecho excepción respecto del acusador cuando – como en el caso– las leyes la establezcan específicamente (Fallos: 327:608, ya citado, apartado VI del dictamen de esta Procuración General a cuyos fundamentos remitió la sentencia, y sus citas).

En tal sentido, también ha resuelto que el adecuado respeto al debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales, al reglamentarlo, establezcan según la naturaleza de las causas (considerando 8° de Fallos: 320:2145, recién citado). Sin perjuicio de ello, cabe recordar que es doctrina consolidada de la Corte que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento – civil o criminal– de que se trate (Fallos: 268:266; 297:491; 321:3322; 324:4135, entre otros).

Según mi opinión, los antecedentes expuestos muestran que en el sub judice se ha efectuado una inteligencia de la ley local aplicable que condujo al menoscabo de la garantía constitucional al debido proceso que, con el alcance indicado, ampara a la querella.

Sus derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8°, inciso 1°, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2°, inciso 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la

especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa a A haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, calificándose el hecho como homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en la causa CSJ 3171/2015/RH1 “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos”, resuelta el 27 de febrero de 2020).

En consecuencia, al vedarse infundadamente en la instancia local el análisis de los agravios federales planteados por el recurrente, que a la vez involucran la materia convencional aludida, estimo que corresponde aplicar la doctrina de Fallos: 317:938 donde el Tribunal estableció que “todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir en que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por esta Corte nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia”.

VII- En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 6 de julio de 2020.

CASAL Eduardo Ezequiel

